



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, doce (12) de enero dos mil veintiuno (2021).

*Referencia:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Radicado:* 157593333002-2019-00030-00  
*Demandante:* Víctor Julio Díaz Bonilla  
*Demandada:* Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

## **I. LA DEMANDA**

### **1.1. Pretensiones:**

El señor VÍCTOR JULIO DÍAZ BONILLA, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenidos en el Oficio DESTJ16-2573 de 27 de septiembre de 2016 proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Tunja, a través del cual negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la actora, causadas desde el 01 de enero de 2013 en adelante, con ocasión del vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Del mismo modo solicita se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto negativo surgido por la omisión de la entidad demandada en resolver el recurso de apelación, a pesar de que este fue concedido a través de la Resolución No. 02962 de 10 de octubre de 2016.

A título de restablecimiento solicita se condene a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reliquidar todas las prestaciones sociales al demandante, causadas en los años 2013 hasta la fecha y las que hacía futuro se generen con ocasión del vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial; también pretende que se ordene la respectiva indexación de las sumas que resulten a su favor conforme al IPC; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, finalmente que se condene a la entidad al pago de costas y agencias en derecho (*fls.4-5 arch.01 Exp*).

### **1.2. Presupuestos fácticos:**

Los hechos expuestos en la demanda, se resumen de la siguiente manera:

El señor VÍCTOR JULIO DÍAZ BONILLA ingresó a laborar en la Rama Judicial durante la vigencia del Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, sin embargo, no se incluyó la bonificación judicial en el pago de las respectivas prestaciones sociales.

El demandante, a través de apoderado judicial, radicó petición ante la entidad demandada solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales causadas desde el año 2013 y las que se generaran a futuro con ocasión del vínculo laboral, teniendo en cuenta como factor salarial para su cálculo la bonificación judicial creada mediante Decreto 0383 de 2013, la cual fue despachada negativamente mediante la expedición del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ16-2573 de 27 de septiembre de 2016 y frente al cual se interpuso recurso de apelación, el cual no fue

resuelto por la Rama Judicial, configurándose un silencio administrativo negativo, conforme al art. 86 del CPACA (fls.5-6 arch.01 Exp).

### 1.3. Fundamentos Jurídicos:

**Constitucionales:** artículos 2,13, 27, 53 y 150 num. 19 literales e y f.

**Legales:** Ley 4ª de 1992, artículo 42 del Decreto-Ley 1042 de 1978 y el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y Ley 54 de 1962.

### 1.4. Concepto de la violación:

Señala la demanda que el Gobierno Nacional, en virtud a las facultades Constitucionales consagradas en el Art. 150, expidió la ley 4 de 1992, cuyo Art. 2 consagra: *"El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales"*.

El Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013 creó la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a partir de enero de 2013, por tanto, considera que los actos administrativos demandados en el *sub examine* son susceptibles del control de legalidad porque con ellos se:

1. Omitió seguir los principios constitucionales referidos a la construcción de un orden justo.
2. Desobedeció el bloque de constitucionalidad y los preceptos referidos a la protección al trabajador,
3. Restringió con normatividad que debe ser considerada ilegal, el contenido y alcance de lo que se entiende por remuneración para todos los fines prestacionales.

Afirmó que la bonificación judicial al ser un reconocimiento mensual implica habitualidad, lo que significa que no es una remuneración directa al servicio, por tanto es un elemento constitutivo de salario, entonces cuando el Decreto 383 de 2013 consagra: *constituirá únicamente factor salarial*, está expresando una ambigüedad, pues teniendo en cuenta el concepto de salario definido en el texto, este tiene una composición específica, que no permite dicha restricción, pues si bien se define cuáles son los emolumentos constitutivos de salario y cuáles no, mal podría decirse que existe excepción, cuando es claro que la jurisprudencia la doctrina y la ley dejaron sin vacíos dicho concepto.

Concluye aseverando que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, pues en caso de desconocimiento se estaría actuando en contra de la constitución y la ley. (fls. 7-10 arch.01 Exp)

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda fue allegada en forma extemporánea, por tanto, se tuvo por no contestada (arch.05 Exp).

## 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 3.1. Parte demandante

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante allegó por correo electrónico sus alegaciones finales (arch.09 Exp), iterando lo aducido en la demanda y haciendo alusión a jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la excepción de inconstitucionalidad.

Continuando con su análisis, se refiere a la competencia para fijar el régimen salarial de la Rama Judicial, punto en el cual señala la normatividad aplicable, y luego enfatiza en la sentencia C-132 de 1997, del mismo modo relaciona la sentencia C-681 de 2003, en la cual se declaró inexecutable la expresión *sin carácter salarial*, contenida en el art. 15 de la ley 4 de 1992.

Seguidamente se pronuncia sobre el alcance del concepto de salario, reiterando lo mencionado al respecto en el líbello introductorio, para concluir afirmando que la restricción impuesta por el Gobierno Nacional a la Bonificación Judicial, desnaturaliza la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992 para los servidores públicos de la Fiscalía y de la Rama Judicial, pues desconoce el principio constitucional de equidad, conforme se estableció en el parágrafo del art. 14 de la ley, considera que también desconoce el principio de remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, contenido en el art. 53 de la Constitución, que a su vez guarda intrínseca relación con el concepto de salario, el cual, además de la remuneración fija, está constituido todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especie, ingrese de manera habitual y periódica al patrimonio del trabajador, por tanto, solicita se acceda a las pretensiones.

### **3.2. Parte demandada**

Guardó silencio.

### **3.3. Ministerio Público:**

No emitió concepto.

## **4. TRÁMITE PROCESAL**

Por medio de proveído de fecha 25 de julio de 2019 el Juez Segundo administrativo de Sogamoso se declaró impedido para conocer del medio de control, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. (fls.3-4 arch.02 Exp)

Mediante providencia de 03 de abril de 2019 se declaró fundado el impedimento y se dispuso realizar la designación de conjuez, por tanto en sorteo realizado el 22 de abril de 2019 se designó al Doctor HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMARGO, quien el día 26 de abril de la misma anualidad tomó posesión del cargo dentro del presente medio de control (fls.11-17 arch.02 Exp).

En ese orden, la demanda fue admitida el 08 de agosto de 2019 (fls.2-3 arch.03 Exp), posteriormente, en auto de 25 de febrero de 2020 se fijó el 03 de abril de 2020 como fecha para audiencia inicial, la cual no se pudo realizar con ocasión a la suspensión de términos judiciales causada por la pandemia del Covid-19 (arch.05 Exp).

A través de proveído de 24 de agosto de 2020 se abstuvo de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial y se corrió traslado para alegar, por cuanto en el asunto es aplicable la sentencia anticipada, en virtud al Art. 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (arch.07 Exp)

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Problema jurídico:**

Se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos salariales, causados a partir del año 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383

## 5.2. Marco normativo y jurisprudencial:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f)<sup>1</sup> de la Constitución Política, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ª de 1992<sup>2</sup>, por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los empleados de la Rama Judicial<sup>3</sup>, disponiendo en su (artículo 2º):

*“a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;**” (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora, en virtud de la facultad otorgada por el legislador, mediante la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 57 de 1993, *“Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones”*. Donde se establecieron, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“ARTICULO 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.”*

*“ARTICULO 2º. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.”*

Es así que a partir de 1993, se creó un nuevo régimen salarial a favor de los empleados de la Rama Judicial que se vincularan a partir del 7 de enero de tal anualidad, fecha de entrada en vigencia del decreto citado. Además, se fijó un término para que aquellos

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

(...)”

<sup>2</sup> **“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”**

<sup>3</sup> **“Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:**

(...)

b. Los empleados del Congreso Nacional, la **Rama Judicial**, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República.

(...)”

servidores que se encontraban ya vinculados optaran, por una sola vez (antes del 28 de febrero de 1993) por el régimen salarial y prestacional nuevo; en caso contrario, es decir, quienes no lo hicieren, seguirían rigiéndose por las disposiciones vigentes a la fecha.

Entonces, los regímenes salariales y prestacionales que definen la situación laboral de los empleados de la Rama Judicial, son: I) El Régimen de los Acogidos, que se aplica a quienes se vincularon con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993 o que, aun estando vinculados, optaron por vincularse al nuevo régimen, y II) El Régimen de los No Acogidos, aplicable a los servidores vinculados antes del 7 de enero de 1993 y que no eligieron acogerse al Decreto 57 de 1993.

### 5.3. De la Bonificación Judicial.

En ejercicio de las atribuciones legales contempladas en la Ley 4ª de 1992, el Ejecutivo el 06 de marzo de 2013 expidió el Decreto 383, *“por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*. Tal decreto previó:

***“Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”***  
*(Negrilla fuera del texto original)*

Así mismo se fijó en este Decreto el monto de tal bonificación, para los años 2013 a 2018, precisando el valor correspondiente para cada cargo. Sin embargo ello ha sido modificado mediante los Decreto 1269 de 2015<sup>4</sup>, 246 de 2016<sup>5</sup>, 1014 de 2017<sup>6</sup>, 340 de 2018<sup>7</sup>, 992 de 2019<sup>8</sup> Y 442 de 2020<sup>9</sup>, que han ajustado el monto de la bonificación judicial anualmente desde el año 2015 hasta el presente.

### 5.4. Del Concepto de Salario.

Si bien la Constitución Política no incluye la definición de salario, si brinda una especial protección al trabajo y al salario, como se advierte tanto en el preámbulo como en los artículos 25 y 53, razón por la cual, el legislador conserva cierta libertad para establecer qué componentes constituyen o no salario. Sin embargo, tal libertad es relativa, como lo señala la Corte Constitucional<sup>10</sup>, pues las definiciones legislativas no sólo deben respetar

<sup>4</sup> *“Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013”*

<sup>5</sup> *“Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”*

<sup>6</sup> *“Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”*

<sup>7</sup> *“Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”*

<sup>8</sup> *“Por el cual se modifica el Decreto 340 de 2018”*

<sup>9</sup> *“Por el cual se modifica el Decreto 992 de 2019”*

<sup>10</sup> Sentencia C-521 de 1995. En la cual se señala: “(...) Así la Constitución señala que las condiciones de trabajo deben ser dignas y justas (CP arts 1º y 25), lo cual implica una cierta noción constitucional de salario justo, pues sólo es digno aquel trabajo que permite a la persona vivir dignamente. Igualmente, la Carta precisa que la remuneración debe ser móvil y vital, así como proporcional a la cantidad y calidad del trabajo (CP art. 53). Esto significa, tal y como lo ha establecido esta Corporación, que debe existir una equivalencia entre el salario y la prestación del servicio, y que el principio “a trabajo igual salario igual” tiene rango constitucional. Pero dentro de esos marcos, el Congreso conserva la posibilidad de optar por diversas definiciones legislativas de los componentes salariales. Por ello esta Corporación, en reciente decisión, precisó que “la Constitución no ha señalado reglas para efectos de determinar los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, **corresponde al legislador, dentro de los**

los principios constitucionales generales, sino que la Carta precisa algunos elementos estructurales constitutivos de la noción de salario, con el fin de fortalecer la protección al trabajo, valor y principio fundante del Estado colombiano (Preámbulo y art. 1º de la Constitución Política).

En atención a tales límites constitucionales, diferentes normas laborales han establecido el concepto de salario, el Estado Colombiano, mediante la Ley 54 de 1962, ratificó el Convenio No. 95 de la OIT relativo a la protección del salario, en el cual se establece:

*“Artículo 1. A los efectos del presente convenio el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En consonancia con lo anterior, se tiene que la Ley 50 de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, dispone al respecto:

*“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:*

*Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”*

*“Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:*

***Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.*** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, para el caso de los empleados públicos, el Decreto 1042 de 1978<sup>11</sup>, estableció:

***“Artículo 42: De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.***

---

**critérios de justiça, equidade, racionalidade e razoabilidade, determinar os aludidos factores”**(Negrilla y subrayado fuera de texto).

<sup>11</sup> “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”

(...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Y en particular para los servidores de la Rama Judicial, el Decreto 717 de 1978<sup>12</sup> definió claramente todo lo que se puede considerar salario, así:

*“Artículo 12. De otros Factores de Salario. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, **constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.**”*

Por su parte, el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través del Concepto No. 1393 del 18 de junio de 2002, señaló que la definición y noción de salario dispuesta en el Código Sustantivo del Trabajo debe ser aplicada a los empleados públicos:

*“3. Factores salariales de los servidores públicos del orden nacional y distrital.*

*El artículo 3° de la ley 4ª de 1992 establece que "el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos." Y el artículo 2 ibídem dispone que para la fijación del régimen salarial - y prestacional también - se tendrá en cuenta "el nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño."*

*Para la Sala, ante todo, es necesario precisar los conceptos de salario, sueldo, factor salarial, asignación básica, emolumentos y escalas de remuneración.*

*El **salario** "... aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo (subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, **constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.** (...)" (Negrilla dentro del texto original, subrayado del Juzgado).*

De acuerdo con la normativa referida, la noción de salario que debe ser aplicada en Colombia, tanto para trabajadores del sector privado como para empleados públicos, es aquella que contiene los elementos de:

- i) **Retribución:** remuneración inmediata o directa, ordinaria fija o variable, o cualquier pago en dinero o en especie, sea cualquiera la forma de denominación que se le dé.
- ii) **Carácter habitual o periódico:** debe tener una periodicidad en su reconocimiento.

---

<sup>12</sup> "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan cargos, y se dictan otras disposiciones."

iii) **En calidad de contraprestación directa del servicio:** tal retribución corresponde a la remuneración por los servicios del trabajador, esto excluye las dádivas y las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador.

En ese orden de ideas, se constituye en factor salarial todo concepto que de manera habitual y periódica reciba el empleado o funcionario como contraprestación de sus servicios, sin importar la denominación que se le dé a tal concepto.

## 5.5. De las Excepciones de Inconstitucionalidad e Ilegalidad.

### 5.5.1. Excepción de Inconstitucionalidad

La excepción de inconstitucionalidad encuentra su fundamento en artículo 4º de la Constitución Política, que establece:

*“ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*

Con base en tal disposición, la Corte Constitucional ha determinado el concepto y alcance de la excepción de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto **no tiene que ser alegada** o interpuesta como una acción; pero **se configura igualmente como un deber** en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con **efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”<sup>13</sup> (Negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, con el objeto de evitar que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad se convierta en un instrumento de desobediencia a la ley, y, de contera a las reglas propias de la democracia formal desbordando los límites de los poderes públicos, la Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado a través de su jurisprudencia, unas condiciones objetivas que deben existir para la aplicación legítima de la excepción las cuales son a saber: i) Que exista una violación o contradicción clara, evidente y palmaria de la norma llamada a ser inaplicada con la Constitución configurándose claramente un estatus de incompatibilidad y ii) Que la norma llamada a ser inaplicada sea una reproducción de otra previamente declarada inexecutable o nula por inconstitucional.

Respecto de la exigencia de incompatibilidad manifiesta, la Corte se pronunció en prematura jurisprudencia mediante la Sentencia T-614 de 1992<sup>14</sup> de la siguiente forma:

*“(…) Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo, debe preservarse el principio que establece una presunción de constitucionalidad. Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general*

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-132 del 13 de marzo de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Alexei Julio Estrada.

<sup>14</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo



*mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles.”*

Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la incompatibilidad en términos generales como *"repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí"*.

En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra. En la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe".<sup>15</sup>

En atención a la segunda hipótesis de condición objetiva de aplicación el máximo intérprete constitucional ha expresado que:

*"(...) Según la jurisprudencia de esta Corporación, la excepción de inconstitucionalidad únicamente puede aplicarse cuando resulta incuestionable –conforme al texto de la disposición o clarísima jurisprudencia de la Corte Constitucional- que viola la Carta. (ii) que la norma que fue inaplicada corresponda a la reproducción de una declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en cuyo caso se verificaría la violación del artículo 243 de la Carta.(...)"<sup>16</sup>.*

La exigencia referida a que existan unas condiciones objetivas de aplicación también ha sido estudiada y decantada por el Consejo de Estado quien sobre el particular ha manifestado:

*"(...) La aplicación de la excepción de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia de una situación de incompatibilidad visible e indiscutible entre una norma Constitucional y una de inferior jerarquía, que obliga a preferir la primera en razón de su carácter fundante de todo el ordenamiento jurídico. (...) Esta exigencia se explica porque (...) la excepción de inconstitucionalidad, que busca preservar la supremacía de la norma superior, implica a su vez el sacrificio de otros principios constitucionales, como la presunción de constitucionalidad de la que gozan las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico y del deber de obediencia de unas y otras por parte de todas las autoridades; por tanto, su invocación requiere argumentos de plena evidencia de incompatibilidad que justifiquen sin asomo de duda la necesidad de apartarse en un caso concreto de normas de inferior jerarquía a la Constitución. De lo contrario, en caso de existir dudas o argumentos plausibles a favor de la compatibilidad entre ambas normas, se impone el deber, también de raigambre constitucional, de aplicar la normatividad legal y reglamentaria vigente, que es un "principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y hace posible el funcionamiento de las instituciones dentro del esquema de organización jurídico-política previsto en la Constitución." Ahora, valga aclarar que, evidenciada dicha incompatibilidad, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad*

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-614 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Auto 015 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*se convierte en un deber y no una simple posibilidad discrecional del operador jurídico (...)*<sup>17</sup>

En resumen, la excepción de inconstitucionalidad debe obedecer a unos criterios objetivos de aplicación tales como la manifiesta incompatibilidad de la norma llamada a ser inaplicada con la Constitución, o, la reproducción de una norma previamente declarada inexecutable o nula por inconstitucionalidad; cualquiera de las dos condiciones debe estar presente como requisito *sine qua non* para que la aplicación de la excepción de constitucionalidad se repute como legítima.

De manera concomitante al establecimiento de unas condiciones objetivas de aplicación, la jurisprudencia también ha desarrollado unas circunstancias respecto de las cuales la excepción de inconstitucionalidad se **constituye en un deber de aplicación**, ya que en caso de no ser aplicada se estaría violando de manera directa la Constitución. Al respecto la Corporación se ha pronunciado así:

*“(...) El artículo 4 constitucional no sólo permite, sino que ordena que en cualquier caso de incompatibilidad de la Constitución con otra ley o norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales. En esa medida, el funcionario judicial que aplique la excepción de inconstitucionalidad en un caso concreto ve plenamente validados sus pronunciamientos a la luz de la Carta Política. (...)”*<sup>18</sup>.

*“(...) En este punto, los reiterados pronunciamientos de la Corte al respecto permiten concluir que la excepción de inconstitucionalidad como facultad y deber de los operadores jurídicos, se refiere al fenómeno de la aplicación de las normas de inferior jerarquía en casos concretos, cuando éstas resultan incompatibles, a propósito de dichos casos, con las normas constitucionales. (...)”*<sup>19</sup>.

En igual sentido el Consejo de Estado ha sostenido:

*“(...) De manera que cualquier autoridad a quien le corresponda aplicar una norma no sólo está legitimada, sino obligada, a abstenerse de hacerlo cuando la encuentra incompatible con la Constitución Política, de modo que de no aplicar en ese evento la excepción de inconstitucionalidad su actuación constituiría una vía de hecho y perdería su validez. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad constituye una excepcional figura de control de constitucionalidad que, en términos del artículo 4° de la Constitución Política, impone a los funcionarios encargados de aplicar una determinada norma jurídica el deber de inaplicarla en una situación concreta, con efectos sólo respecto de dicha situación, cuando quiera que razonablemente y en términos objetivos advierta que entre dicha norma y la Constitución Política existe incompatibilidad (...)”*<sup>20</sup>

Así, la no aplicación de la excepción de inconstitucionalidad cuando esta se constituye en un “deber” atribuible a la autoridad judicial evidentemente podría llegar a configurar una causal específica de procedibilidad de tutela en contra de providencia por violación directa de la Constitución, hecho que se decanta y sistematiza en sentencias tales como la T-774 de 2004 y la C-590 de 2005 las cuales reiteran reglas tales como la fijada por medio de la sentencia T-441 de 2003:

*“Finalmente se tienen las situaciones en las cuales se incurre en violación directa de la Constitución y de los derechos fundamentales de alguna de las partes. Se trata de las hipótesis en las cuales la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución, y aquellas en las cuales el funcionario judicial se abstiene de*

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio civil. Radicación 1999 del 20 de Mayo de 2010. Consejero Ponente William Zambrano Cetina.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Auto 015 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-389 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 3975 del 14 de diciembre de 2006. Consejero Ponente Darío Quiñonez Pinilla.

*aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando la violación de la Constitución resulta manifiesta y la negativa de resolver el punto ante una solicitud expresa por alguna de las partes en el proceso.”<sup>21</sup>*

Conforme a lo anterior, de forma enunciativa algunos deberes de aplicación serían los siguientes: i) Deber de aplicación de la excepción frente a una norma manifiestamente incompatible con la Constitución, en los términos en que fueron expuestos en acápites anteriores; y ii) Deber de aplicación de la excepción frente a una norma formalmente válida y vigente pero que en su contenido reproduzca otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso.

En atención al punto la Corte ha manifestado:

*“(…) Cuando un juez o un fiscal aplican una disposición formalmente vigente pero que tiene el mismo contenido material de una que ya ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, es indudable que están violando este precepto constitucional, pues están en la práctica reproduciendo “el contenido material del acto declarado inexecutable”.(…)”<sup>22</sup>.*

En síntesis, podemos afirmar que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad resulta ser (como ha sido anotado) una facultad que debe ser utilizada en uso de competencia funcional y atendiendo a unos límites estudiados y descritos en la jurisprudencia; pero al mismo tiempo, se constituye en un deber frente a la existencia de normas claramente incompatibles con la Constitución.

### 5.5.2. Excepción de Ilegalidad

El artículo 12 de la Ley 153 de 1887 establece que *“las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes”*.

A partir de la norma en cita se llegó a decantar la posibilidad de inaplicar un acto administrativo en caso que este fuera contrario a la constitución o a la ley, haciendo uso no solo a la excepción de inconstitucionalidad sino además de la excepción de ilegalidad<sup>23</sup>. No obstante, esta última posibilidad solo resultaba admisible en la medida que para la época de expedición de la Ley 153 no existía en Colombia el control de legalidad propiamente dicho, el cual nace para nuestro ordenamiento con la expedición del Decreto – Ley 01 de 1984 (antiguo código contencioso administrativo); razón por la cual, se puede discernir que éste último deroga tácitamente la disposición normativa del artículo 12 de la Ley 153 de 1887 haciendo actualmente nugatorio la posibilidad de aplicar la excepción de ilegalidad por parte de las autoridades públicas<sup>24</sup>.

Al respecto el máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado de la siguiente forma:

*“Frente a la excepción de ilegalidad se ha considerado que el artículo 12 de la ley 153 de 1887, debe entenderse derogado tácitamente en atención a que dicha norma tuvo*

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-441 de 2003. M.P Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-669 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>23</sup> Entendida como la facultad de inaplicar un acto administrativo (u otra norma de inferior jerarquía) por ser contraria a la ley.

<sup>24</sup> Con excepción de los jueces por las razones que se anotarán más adelante.

vigencia en una época en que NO existía control efectivo de legalidad de los actos administrativos<sup>25</sup>.

Por su parte, en cuanto a la excepción de ilegalidad el Órgano de Cierre de lo Constitucional, precisó en Sentencia C-037 de 2000:

*“De esta condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, **aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad**, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, **la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución.***

*Así las cosas, la Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespetaran tal orden, sería constitucional.”<sup>26</sup> (Negrilla fuera de texto).*

Es así que estas herramientas de los operadores jurídicos (excepciones de inconstitucionalidad e ilegalidad), fueron acogidas expresamente por la Ley 1437 de 2011, al disponer:

**“Artículo 148. Control por vía de excepción.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.**

*La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.” (Negrilla fuera de texto).*

Dicho lo anterior, estas excepciones se constituyen en facultades, pero también en deberes de los operadores jurídicos, que pueden ser aplicadas a determinado caso concreto, aún de oficio, pero cuyos efectos son *inter partes* y siempre sobre la base de una argumentación sólida que evidencie el flagrante desconocimiento de preceptos constitucionales y legales.

## 6. CASO CONCRETO

De acuerdo con el acervo probatorio, el Juzgado encuentra acreditados los siguientes aspectos:

- El señor VÍCTOR JULIO DÍAZ BONILLA ha prestado sus servicios a la Rama Judicial desde el 16 de julio de 1993, cuyo último cargo desempeñado a 31 de agosto de 2016, es de Citador III en el Centro de Servicios Judiciales Penal Municipal Control de Garantías de Sogamoso, además, comoquiera que el actor se vinculó a la entidad con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993, se puede inferir que pertenece al régimen de acogidos. (fl.24-29 arch.01 Exp).

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sentencia Sección Cuarta. Rad 5996 del 14 de julio de 1995. Consejero Ponente. Delio Gómez Leyva.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2000 del 26 de enero de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

- También se acreditó que el actor presta o prestó servicios a la Rama Judicial, percibiendo la bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013, tal como se acredita con el certificado DESAJT-TH-CL2016-2343 suscrito el 20 de septiembre de 2016, por la Coordinadora de Gestión de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para el periodo comprendido entre enero de 2013 a 31 de agosto de 2016. (fl.24-29 arch.01 Exp).
- El demandante, por intermedio de su apoderado, presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial el **31 de agosto de 2016**, solicitando la reliquidación de sus prestaciones sociales causadas desde el año 2013 a la fecha de radicación del escrito y las que se generen a futuro, tomando como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013. (fl.15-16 arch.01 Exp)
- A lo anterior, el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Tunja dio respuesta mediante el Acto Administrativo contenido en el Oficio DESTJ16-2573 de 27 de septiembre de 2016, en el que negó la petición (fl.17-19 arch.01 Exp), al considerar que la entidad simplemente liquida y paga de acuerdo a lo establecido en el Decreto 0383 de 2013, acatando las disposiciones y normas que rigen al respecto.
- Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a través de la Resolución Resolución No. 02962 de 10 de octubre de 2016 (fl.22-23 arch.01 Exp).
- Que a pesar de lo anterior, a la fecha de presentación de la demanda (12 de febrero de 2019 – fl.1 arch.01 exp), esto es, habiendo pasado más de 2 años desde su interposición, el recurso de apelación aún no había sido desatado por parte de la entidad demandada, configurándose un acto administrativo ficto o presunto negativo, conforme al artículo 86 del C.P.A.C.A.<sup>27</sup>.

Examinado lo anterior, se evidencia que no existe discusión con relación a los supuestos facticos jurídicamente relevantes para la solución del caso, esto es, que el señor VÍCTOR JULIO DÍAZ BONILLA está o estuvo vinculado a la Rama Judicial, prestando sus servicios con posterioridad al 1 de enero de 2013, que devengó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 mensualmente, y que la misma no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Ahora, de las consideraciones expuestas se tiene que constituye factor salarial todo concepto que de manera habitual y periódica reciba el empleado o funcionario como contraprestación de sus servicios, sin importar la denominación que se le dé a tal concepto.

Entonces, habiéndose acreditado que el demandante, como retribución de sus servicios, ha devengado mensualmente la denominada **bonificación judicial** desde su creación mediante el Decreto 383 de 2013, no puede más que concluirse que tal emolumento **cumple con las características propias para considerarse factor salarial.**

---

<sup>27</sup> “ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de **dos (2) meses**, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación **sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.**

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por lo que se concluye que en el caso bajo estudio en efecto se configuró el silencio administrativo negativo de la entidad demandada que generó un acto ficto o presunto, pues el recurso de apelación fue interpuesto el 03 de octubre de 2016 (fls.20-21 arch.01 Exp) y al 12 de febrero de 2019 (más de 2 años después), fecha de presentación de la demanda (fl.01 arch.01 Exp), la entidad demandada no había notificado la decisión del recurso.

No obstante, el Gobierno Nacional, en el mismo decreto de creación de la mentada bonificación, de manera **injustificada**, limitó el alcance de factor salarial de tal haber, al establecer que se constituiría como tal únicamente para efectos de las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensiones, connotación que impide que la bonificación judicial sea tenida en cuenta por la entidad demandada para liquidar las prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial en general y en particular de los demandantes, circunstancia que ha disminuido el monto de sus prestaciones y ha desmejorado sus condiciones salariales.

Se colige entonces que con la expresión: “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*”, contenida en artículo 1° del Decreto 383 de 2013, el Ejecutivo desbordó las facultades que le fueron otorgadas mediante la Ley 4ª de 1992, pues bajo la apariencia de una bonificación despojó de efectos salariales tal emolumento<sup>28</sup> para la liquidación de las prestaciones sociales de los servidores de la Rama Judicial, lo cual desconoce evidentemente el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53<sup>29</sup> de la Constitución Política, así como el criterio establecido en el literal a) del artículo 2° de la propia Ley 4ª de 1992, atinente a que “(...) *En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*” (principio de progresividad).

En consecuencia, en el *sub iudice*: **i)** se inaplicará por inconstitucional e ilegal la expresión “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*”, contenida en artículo 1° del Decreto 383 de 2013, así como la expresión “(...) *y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*” contenida en el artículo 1° de los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020, por consiguiente **ii)** se declarará la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio DESTJ16-2573 de 27 de septiembre de 2016 y del Acto Administrativo ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en sede del Recurso de Apelación interpuesto; y a título de restablecimiento del derecho: **iii)** se ordenará a la entidad demandada reliquidar todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante desde el 1° de enero de 2013, incluyendo dentro de la base para su cálculo la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y pagar debidamente actualizadas las diferencias que se hayan generado como consecuencia de tal reliquidación desde el 1° de enero de 2013 y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, así mismo **iv)** se ordenará que en adelante la entidad demandada para la liquidación de las prestaciones sociales del aquí demandante, tenga

---

<sup>28</sup> Véase la siguiente providencia aplicable por analogía: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejera ponente: MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ, Sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07), Actor: PABLO J. CACERES CORRALES, Demandado: GOBIERNO NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. Donde, trajo a colación providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de marzo de 2010, que examinó lo relativo a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y consideró que el Gobierno Nacional había disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios de que trata la mencionada norma concluyendo lo siguiente: “1. *El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales*”

<sup>29</sup> ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

como factor salarial la denominada bonificación judicial mientras se encuentre vigente el vínculo laboral.

## 7. SOBRE LA PRESCRIPCION

Resulta imperioso establecer si hay lugar o no a la declaratoria oficiosa de la excepción de prescripción del derecho respecto a los periodos sobre los que se reclama el derecho pretendido a título de restablecimiento del derecho.

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>30</sup> y 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>31</sup> (reglamentario del primero), establecen que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe por un lapso igual con la presentación del respectivo reclamo por escrito ante la entidad competente.

Sobre el particular, se tiene que el Decreto 383 de 2013 generó efectos fiscales a partir del mes enero de 2013, por lo tanto, se estima que, en el presente caso, ya que el demandante presta sus servicios a la RAMA JUDICIAL desde antes de la entrada en vigencia de dicho decreto, su derecho se hizo exigible a partir de ese momento, lo que significa que el término de prescripción vencía en enero de 2016, y ya que, la petición fue radicada el **31 de agosto de 2016** (fl.15-16 arch.01 Exp), encuentra el Juzgado que **operó el fenómeno extintivo de la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 31 de agosto de 2013**, en consecuencia se declaró de oficio tal excepción.

## 8. DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas según las normas del CGP, el cual, a su turno, en el numeral 8 del artículo 365 establece que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*. De acuerdo a lo anterior, la imposición de costas no es meramente objetiva, sino que concierne al juez evaluar la conducta procesal de la parte vencida.

Así, en el caso concreto, el Despacho se abstendrá de la imposición de costas a la parte vencida, Nación – Fiscalía General de la Nación-, al encontrar su conducta desprovista de acciones temerarias o dilatorias dirigidas a obstaculizar el decurso normal del proceso<sup>32</sup>. Adicionalmente, se declaró de oficio probada la excepción de *prescripción*, y en consecuencia prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Conjuetz Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>30</sup> «Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»*

<sup>31</sup> «Artículo 102. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

*El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.»*

<sup>32</sup> En este sentido puede consultarse: Consejo de Estado, sentencia del 19 de enero de 2017, radicación N° 54001-23-33-000-2012-00180-1 (1706-2015) Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter

## FALLA

**PRIMERO.** – Declarar de oficio probada la excepción de *prescripción*, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, esto es el derecho reclamado con anterioridad al **31 de agosto de 2013**.

**SEGUNDO.** - Inaplicar por inconstitucional e ilegal para este caso concreto, la expresión “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*”, contenida en artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y demás decretos modificatorios, con base en la consideración realizada en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** - Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Oficio DESTJ16-2573 de 27 de septiembre de 2016 proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Tunja de la Rama Judicial, a través del cual negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales del actor, causadas desde el 01 de enero de 2013 en adelante, con ocasión del vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Del Acto Ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en sede del Recurso de Apelación interpuesto contra el mismo oficio DESTJ16-2573 de 27 de septiembre de 2016.

**CUARTO.** - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación - Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial, reliquidar al señor VÍCTOR JULIO DÍAZ BONILLA, identificado con C.C No. 4.237.526, todas las prestaciones sociales devengadas incluyendo la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, con sus correspondientes ajustes, y pagar debidamente actualizadas las diferencias que se hayan generado como consecuencia de la reliquidación, lo anterior, a partir del 31 de agosto de 2013 y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, atendiendo el fenómeno jurídico de la prescripción.

**QUINTO.** - Ordenar a la Nación - Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial que a partir de la ejecutoria de esta sentencia y en adelante, tenga como factor salarial para el demandante la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, hasta la terminación de su vínculo con la entidad.

**SEXTO-** Las sumas que se reconozcan a favor del demandante serán ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula:

$$R=Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada diferencia que resulte a favor de la demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

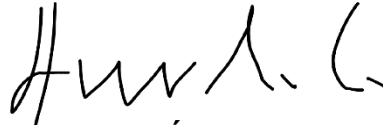


**SEPTIMO.** - Disponer que este fallo se cumpla dentro de los términos y formas establecidos en el artículo 192 del CPACA.

**OCTAVO.** - Sin condena en costas, según las razones expuestas en este proveído.

**NOVENO.** - Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G. del P, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
Conjuez

LP/J